CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 09 de enero de 2012, las 17H20.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa Nº. 2131-11-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** presentada el 21 de noviembre de 2011 por **el señor Juan Carlos Barrionuevo Ruiz,** en calidad de Teniente de la Policía Nacional y por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El demandante formula acción extraordinaria de protección en contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 25 de octubre del 2011 a las 10:29, dentro de la acción de medida cautelar **Nº** 634 -2011, iniciada por el señor Luis Alejandro Romero Romero en contra del hoy demandante. **Violaciones constitucionales.-** El accionante identifica como derechos constitucionales violados los que corresponden a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes**.- En la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de medida cautelar no se recoge la realidad del debido proceso porque el "*procedimiento disciplinario de la Policía Nacional es un acto administrativo completamente ajeno a la justicia ordinaria*". Adicionalmente, el accionante afirma que el señor Suboficial Primero de la Policía Luis Alejandro Romero Romero, propuso *"Acción de Protección, por la instauración del Tribunal de Disciplina, acto administrativo que ya se impugnó"*. El Juzgado Cuarto de lo Civil de Manabí, admitió de manera parcial la acción de protección (**Nº** 2011-044), y ordenó al Tribunal de Disciplina, fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia respectiva. "*En cumplimiento a lo dispuesto en la primera de las acciones constitucionales interpuesta por el recurrente, se lo vuelve a citar y a llamar a Tribunal de Disciplina y es en ese momento que interpone una nueva Medida Cautelar, sobre el mismo tema.* **Argumentos sobre la violación de derechos**.- El accionante manifiesta que "*se ha creado a la Institución que represento un estado completo de indefensión por haber existido presentación sucesiva de acciones de Protección por un mismo acto*". Hecho que contraviene los artículos 10 y 23, de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y, adicionalmente, afecta lo previsto en el artículo 188, de la Constitución de la República del Ecuador. **Pretensiones:** Las pretensiones del accionante se concretan en dejar sin efecto la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí del 25 de octubre del 2011 a las 10:29.**CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte ha certificado, a fs. 3 del expediente, que la acción **Nº 2131-11-EP,** tiene relación con el caso **Nº 0768-11-EP,** el mismo que se encuentra resuelto; y que corresponde a la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Luis Alejandro Romero Romero. **SEGUNDO**.- El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades,*

pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".* **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Juan Carlos Barrionuevo Ruiz, en calidad de Teniente de la Policía Nacional, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto **y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº 2131-11-EP**. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 09 de enero de 2012, las 17H20.-

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN